

Y acogiendo las pretensiones deducidas en la demanda, reconocemos el derecho de don Angel José Jiménez Martínez a ocupar, en propiedad, la plaza de Profesor de Tecnología Electrónica en el Instituto Polivalente de Formación Profesional de Albacete o, en su defecto, en otro centro docente de la misma ciudad.

Ello, sin imponer, a ninguna de las partes, las costas procesales devengadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de julio de 1994.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16834 RESOLUCION de 22 de junio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de «Fábricas Lucía Antonio Betere, Sociedad Anónima» (FLABESA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Fábricas Lucía Antonio Betere, Sociedad Anónima» (FLABESA), número de código 9002072, que fue suscrito con fecha 1 de junio de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por los representantes de los Comités de los distintos centros de trabajo, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO «FABRICAS LUCIA ANTONIO BETERE, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1. Naturaleza y fines.

Las partes firmantes del presente acuerdo, manifiestan que este constituye la expresión de voluntad libremente adoptada por ellas, en virtud de su autonomía colectiva.

Entendiendo que la naturaleza jurídica del acuerdo es la propia de un Convenio Colectivo, que tiene por finalidad regular las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la empresa «Fábricas Lucía Antonio Betere, Sociedad Anónima» (FLABESA), y sus trabajadores, reconocen que todos los pactos del presente acuerdo de voluntades, tienen toda la fuerza normativa a que se refiere el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores.

Conforme al artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores y en virtud del principio de no concurrencia, no se podrá invocar a ningún efecto la aplicabilidad de normas dinamantes de Convenios de ámbito distinto, aún cuando anteriormente hubiesen tenido vigencia en FLABESA.

Artículo 2. Ambito territorial y personal.

Los presentes acuerdos se configuran como un Convenio Colectivo de empresa de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a todos los trabajadores de todos los centros de trabajo que FLABESA tiene establecidos en distintas provincias del territorio nacional: Zaragoza, Granada, Sevilla, Málaga, Valencia, Salamanca, «Méndez Alvaro» y «Torrelaguna» (Madrid), así como los demás que situados en otras, dependen de las anteriores.

La relación actualizada de los centros de trabajo dependientes de las fábricas que se mencionan en el párrafo anterior, se facilitará periódicamente a los Comités de Empresa afectados.

Artículo 3. Ambito temporal. Denuncia y prórroga.

El presente Convenio entró en vigor el día 1 de enero de 1994 y concluye su vigencia el 31 de diciembre del mismo año. No se producirá su prórroga a menos que quede expresamente interesada por ambas partes antes del 30 de noviembre de 1994; en consecuencia, se entenderá tácitamente denunciado a partir de dicha fecha.

Artículo 4. Compensación, absorción y garantía personal.

Las condiciones económicas y de trabajo pactadas en el presente Convenio, compensan y sustituyen a la totalidad de las existentes en la empresa con anterioridad a su vigencia, cualquiera que sea la naturaleza y origen de su existencia.

Las disposiciones legales de cualquier clase que lleven consigo una variación en las condiciones generales de trabajo, o en todos o en otros de los conceptos retributivos, o supongan la creación de algunos nuevos, únicamente tendrán repercusión práctica, si consideradas las condiciones generales ajenas al Convenio, en cómputo anual global, superan el nivel total anual del mismo y solamente en la medida en que excedan a dicho total; en caso contrario, se considerarán totalmente absorbidas.

No obstante, se respetarán y conservarán a título personal, las condiciones que, comparadas en cómputo anual, fuesen más beneficiosas que las que otorga el Convenio.

Artículo 5. Comisión Paritaria.

Se crea una Comisión Paritaria que entenderá preceptivamente de cuantas dudas suscite la interpretación y aplicación del presente Convenio, y en aquellas otras cuestiones que ambas partes decidan someter a su consideración.

Estará constituida por las siguientes personas: Ocho vocales por representación de los trabajadores. Serán elegidos de tal forma que cada centro cuente con un representante en el seno de la Comisión; no obstante, la elección de representante de cada centro de trabajo, podrá reacer en diferentes trabajadores para una o varias reuniones.

Ocho vocales por la representación de la empresa, que serán designados por la Dirección en cada reunión.

La Comisión Paritaria tendrá Presidencia y Secretaría. Será Presidencia la misma persona que lo ha sido de la Comisión deliberadora del Convenio y la Secretaría estará formada por dos vocales, uno de ellos representante de los trabajadores y otro de la Dirección.

Transcurridos quince días desde la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» se entenderá que la Comisión Paritaria queda tácitamente constituida. A partir de dicho momento podrá reunirse en Madrid, cada dos meses como máximo, previa decisión del Presidente, que la convocará cuando un centro o la empresa sometan a la consideración cuestiones de interés general, que se refieran a la interpretación o aplicación de este Convenio.

Para el funcionamiento de la Comisión, se observarán los siguientes trámites:

1.º Dentro de los treinta días siguientes a partir de su constitución o de su última reunión (según los casos) se enviarán a la Secretaría por escrito, los asuntos que se desea conozca la Comisión.

2.º La Secretaría, en los cinco días siguientes, recopilará los asuntos propuestos y los enviará al Presidente.

3.º El Presidente determinará la procedencia o no de la reunión. En caso afirmativo, confeccionará el orden del día y lo comunicará a la Secretaría.

4.º La Secretaría convocará a la Comisión Paritaria de forma que el orden del día obre en poder de los Comités de Empresa, con siete días de anticipación como mínimo a la fecha de la reunión.

La decisión de voto de cada una de las representaciones se tomará por mayoría simple de cada una de ellas y, de no llegarse a un acuerdo, quedará expedita la vía para plantear la cuestión ante la autoridad laboral o el Tribunal competente.

En cualquier caso, se reunirá receptivamente una vez al año en los meses de junio o julio, aún cuando no se den los supuestos previstos en relación con la interpretación del Convenio. Deberá confeccionarse un orden del día para esta reunión a través de la Secretaría de la Comisión.

Artículo 6. Retribuciones pactadas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, punto cinco, del Estatuto de los Trabajadores, se establece que el salario/hora a efectos de este convenio, es el resultado de aplicar la fórmula contenida en el artículo 16 de este mismo Convenio.

Durante el período de vigencia del Convenio, el «salario base», el «plus convenio» y la suma de ambos o «retribución convenio» tendrán las cuantías que para cada categoría profesional se indican en las tablas de salarios que se incorporan como anexo I.

Artículo 7. *Revisión salarial.*

Las tablas salariales e incentivos pactados para el año 1994, serán objeto de revisión salarial a fin de año, siempre y cuando el IPC real de 1994 supere el 3,5 por 100, en cuyo caso los mismos se incrementarán con la diferencia entre ese porcentaje y el real del año, aplicándose con efecto desde el 1 de enero de 1994, sobre las tablas vigentes a 31 de diciembre de 1993.

Artículo 8. *Organización de trabajo y sistemas de incentivos del personal directo.*

1. Principio general.—La organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa.

Al Comité de Empresa le corresponden las funciones de asesoramiento y propuesta, mediante la emisión de informes, que determina el artículo 64, puntos 1.3, del Estatuto de los Trabajadores.

Sin perjuicio de dicha facultad, la empresa colaborará en la formación de su personal en materia de racionalización del trabajo.

2. Facultades de la Dirección de la empresa:

2.1 La determinación del proceso productivo mediante la fijación de:

2.1.1 Los puestos de trabajo en cada fábrica y el número de operarios necesarios; no obstante, en dicha determinación se respetarán todas las garantías en materia de estabilidad en el empleo, que se contemplan en las disposiciones legales vigentes.

2.1.2 Las operaciones o fases a realizar en cada puesto de trabajo.

2.1.3 El método a seguir y los materiales a utilizar, todo ello en cada momento.

2.1.4 La determinación de las producciones mínimas y máximas, que de acuerdo con el método fijado se obtengan mediante procesos de medición de tiempos.

2.1.5 La determinación de las operaciones que debe efectuar cada operario, así como los trabajos a realizar para conseguir su plena ocupación.

2.1.6 La exigencia a cada trabajador de la atención, cuidado y limpieza de las máquinas, útiles y herramientas a su cargo, determinando el tiempo que sea necesario para realizar estas tareas, así como la periodicidad de las mismas.

2.1.7 La fijación de los índices de desperdicio de materiales en todas las operaciones que componen el proceso productivo. Dichos índices serán tenidos en cuenta en el momento de cronometrar.

2.1.8 El estudio, la modificación, implantación y exigencia de los nuevos métodos de trabajo, adaptándolos en cada momento a las necesidades del producto y de la producción.

2.2 La responsabilidad exclusiva en la búsqueda y toma de decisión de cuantas medidas sean necesarias para conseguir la correcta y rentable utilización de las máquinas, instalaciones y plantillas y, concretamente:

2.2.1 La movilidad funcional en el seno de la empresa.

2.2.2 La determinación de los períodos de adaptación que sean necesarios para conseguir la total integración del trabajador al nuevo puesto de trabajo.

2.2.3 Garantizar durante el período de adaptación al operario trasladado el importe en pesetas de la prima de producción media por hora, que venía percibiendo en su anterior puesto de trabajo. Dicha garantía será respetada siempre que el trabajador vaya aumentando, progresiva y proporcionalmente, su producción, hasta alcanzar la mínima exigible o la habitual en su defecto.

2.3 La determinación y exigencia de la calidad necesaria mediante:

2.3.1 La fijación de los niveles de calidad mínimos del producto en cada fase del proceso productivo.

2.3.2 La creación del correspondiente sistema de control de calidad que, en función del nivel mínimo exigido, determine la responsabilidad por trabajos defectuosos.

2.3.3 En todo momento se habrá de tener presente, al establecer el control de calidad, si se estima necesario revisar los tiempos concedidos para las operaciones, puesto que, si al cronometrar dicha operación el concepto de calidad no fue tenido en cuenta, habrá que considerarlo en una nueva toma de tiempos.

2.4 El estudio, la implantación y el mantenimiento de los sistemas de incentivos.

3. Sistema de incentivos a control directo (100/140).

3.1 Sistema 100/140. Definiciones básicas del sistema.

3.1.1 La gráfica del sistema de incentivos es la resultante de la unión de los puntos formados por la relación actividad/pesetas, según se detalla en el anexo 2 del presente Convenio. Dicha gráfica y, por tanto, el sistema de incentivos, se definen por sí mismo y no guardan relación alguna con cualquier otra fórmula de garantía que la que se deduce de los valores atribuidos a cada uno de sus puntos.

3.1.2 El rendimiento o actividad 100 es el mínimo exigible y para cobrar el plus convenio, en todo momento es necesario alcanzarlo. No obstante, si algún trabajador no lo alcanzara, antes de efectuar el descuento, se oír al Comité de Empresa.

3.1.3 El rendimiento 140 es el máximo y tiene como objeto limitar la aportación del personal en la máxima medida que no suponga perjuicio físico o psíquico a lo largo de su vida laboral.

3.1.4 Excepto en los supuestos de tránsito a fórmulas de control directo, en cuya fase inicial de aplicación se considerará rendimiento habitual el obtenido en los tres primeros meses, con carácter general se define el rendimiento habitual como el obtenido por cada trabajador en su puesto de trabajo en los tres meses inmediatamente anteriores a cada momento.

3.1.5 Los trabajadores que no perciben actualmene su incentivo por el sistema 100/140 efectuarán el tránsito al mismo con las siguientes condiciones y garantías:

a) La implantación del nuevo sistema se efectuará por secciones completas.

b) Si algún trabajador encontrase dificultad en su adaptación, se le garantizarán las percepciones anteriores por un plazo no superior a tres meses, a partir de la implantación del cronometraje.

Si transcurrido este plazo subsistiesen las dificultades en su adaptación, intervendrá un Comité Paritario formado por la representación del Comité del centro y de la Dirección de la empresa, que estará facultado para arbitrar las soluciones que satisfagan a las partes implicadas.

A tal efecto podrá interesarse la realización de un nuevo cronometraje que se efectuará por un cronometrador del equipo técnico de la empresa, designado por el Comité Paritario, que actuará en presencia de un representante del Comité del centro en cuestión.

c) Implantado el sistema 100/140, estará sujeto al desarrollo del punto 3 de este mismo artículo.

3.1.6 Teniendo en cuenta los pactos alcanzados sobre productividad en el presente convenio y con el fin de facilitar la obtención de rendimientos superiores a aquellos trabajadores que actualmente no alcanzan el punto 118 de la tabla de actividades, se les garantizará la retribución correspondiente al referido punto 118, durante los dos meses siguientes a la firma del presente pacto.

Además, los trabajadores que una vez transcurrido dicho plazo de dos meses, estén alcanzando actividades superiores a dicho punto, percibirán la retribución correspondiente al rendimiento alcanzado con efecto retroactivo desde primeros de año.

Por el contrario, aquellos otros que sigan obteniendo actividades inferiores a 118 y una vez transcurridos los dos meses garantizados, volvería a percibir la retribución correspondiente a la actividad real, en sus valores actuales.

3.1.7 Teniendo en cuenta lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y lo pactado en el presente convenio colectivo interprovincial de empresa sobre revisiones e implantaciones de nuevos cronometrajes, se acuerda que sin perjuicio de la facultad de la empresa en esta materia para mantener actualizado el sistema de incentivos 100/140, se observará el siguiente procedimiento:

1. Se realizarán las revisiones de tiempos, siempre que:

a) Se hubiese modificado el método establecido o hubiese cambiado alguna condición que afectara al tiempo concedido para la ejecución de la operación.

b) Si se hubiese incurrido en error manifiesto de cálculo o medición.

2. Se realizarán nuevos cronometrajes de aquellos artículos que estuviesen sin medición de tiempos.

3. En los dos supuestos anteriores se procederá de la siguiente forma:

a) Se comunicará previamente al Comité la operación que se va a cronometrar.

b) Se realizará el cronometraje por los técnicos de la empresa.

c) Se entregará una copia del cronometraje para su análisis a una Comisión Mixta integrada por seis miembros como máximo, tres por cada una de las representaciones de la Dirección y del Comité. También se entregará una copia de las tablas.

d) Los trabajadores dispondrán de cinco días laborables para exponer a la Dirección sus observaciones. Si solicitasen un nuevo cronometraje, se reiniciará el proceso si la Comisión Mixta accede a ello: Si no accediese, dará un período de adaptación, de acuerdo con el siguiente baremo:

Una semana si las nuevas producciones exigidas superan en un 10 por 100 a las anteriores.

Dos semanas si superan el 10 por 100 y no llegan al 20 por 100.

Tres semanas si sobrepasan el 20 por 100.

Dos semanas si es un alta de tiempos.

e) Durante este período de adaptación, los trabajadores afectados anotarán las producciones y tiempo objeto del cronometraje en un parte de primas independiente, percibiendo en ese tiempo la prima media por hora que hubiese cobrado en las cuatro semanas anteriores.

f) Transcurrido el período de adaptación, si el trabajador está conforme, adquirirá plena vigencia el cronometraje: Si no estuviera de acuerdo, la Comisión Mixta se reunirá en los dos días siguientes y decidirá:

1. Que es adecuado el cronometraje, en este caso se comunicará al trabajador, y desde ese instante percibirá las primas que realmente obtenga.

2. Solicitar un nuevo cronometraje, que se realizará en el menor plazo posible, y que se entregará a la misma Comisión para que decida sobre su aceptación.

3. Solicitar la intervención de la Dirección Provincial de Trabajo para que emita su resolución; en este caso, y hasta tanto no se conozca su dictamen, las producciones y tiempos objeto de desavenencia, se anotarán en parte independiente, percibiendo las pesetas/hora correspondientes a la prima media de las cuatro últimas semanas y procediendo a la liquidación definitiva cuando se conozca la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo. Si dicha liquidación fuese negativa para el trabajador, la empresa descontará la diferencia en las tres nóminas siguientes; si resultase positiva, se le abonará en la nómina del mes siguiente.

3.2 Código de improductivos: Los trabajadores que cobren su incentivo conforme al sistema 100/140 cuando realicen operaciones no cronometradas, percibirán la remuneración por hora que se establece en las tablas del anexo 3 de este convenio. Reconociéndose la problemática que encierra las situaciones a que se refiere este párrafo precedente, y su incidencia en la productividad, por la Dirección de la empresa se manifiesta el propósito de llegar a una más correcta utilización y aplicación de estas fórmulas de incentivo, con la colaboración de la representación de los trabajadores.

3.3 La Dirección tomará en consideración el tiempo que el trabajador hubiese estado alejado de su puesto de trabajo por un proceso de ILT, de modo que si la ausencia hubiese sido superior a seis meses y hubiera motivado merma de la capacidad productiva del mismo, no se viera perjudicado en cuanto a la percepción de sus incentivos, asignándole un plazo de readaptación.

4. Respecto a las faltas específicas a la organización del trabajo, la empresa aplicará en cada momento la normativa vigente al respecto.

Artículo 9. *Indirectos.*

Los incentivos del personal indirecto en 1994 experimentarán un incremento del 2 por 100 sobre sus valores o sistemas actuales, sin que en ningún caso tales incentivos sean inferiores a las cantidades fijadas, según las categorías profesionales, en el anexo número 4.

Se excluye de este pacto a los comisionistas, sea cual fuere su categoría profesional.

Artículo 10. *Antigüedad.*

El personal comprendido en el presente convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de quinquenios en la cuantía del 5 por 100 del salario base correspondientes a la categoría en la que está clasificado.

El cómputo de la antigüedad del personal se regulará por las siguientes normas:

a) La fecha inicial para su determinación será la de ingreso en la empresa.

b) Para el cómputo de antigüedad, a efectos de aumentos periódicos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los

que el productor haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus factorías o en comisiones, licencias o en baja transitoria por accidente de trabajo o enfermedad.

Igualmente, serán computables el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo público o sindical, así como el de prestación de servicio militar. Por el contrario, no se estimará el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria.

c) Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro de la empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado.

También se estimarán los servicios prestados dentro de la empresa en período de prueba y por el personal eventual, cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla de la empresa.

d) En todo caso, los que asciendan de categoría o cambien de grupo, percibirán sobre el salario base de aquélla a la que se incorporan, los quinquenios que les correspondan desde su ingreso en la empresa, computada la antigüedad en la forma señalada en las normas anteriores, pero calculadas en su totalidad sobre el nuevo salario base.

e) Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del primero de enero del año en que se cumpla cada quinquenio, si la fecha de vencimiento es anterior al 30 de junio y desde primero de enero del año siguiente, si es posterior.

f) En el caso de que un trabajador cese en la empresa por sanción o por su voluntad, sin solicitar la excedencia voluntaria si posteriormente reingresase en la misma empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso, perdiendo todos los derechos y antigüedad anteriormente adquiridos.

Artículo 11. *Otros pluses.*

Los pluses del Jefe de Equipo, toxicidad, nocturnidad, penosidad y peligrosidad se abonarán conforme a las disposiciones legales que se regulan y sobre los conceptos salariales correspondientes en los valores que tengan durante la vigencia del convenio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando exista realmente un puesto con toxicidad, peligrosidad o penosidad, si hubiera mutuo acuerdo entre la Dirección y el trabajador, se podrá compensar la no percepción del plus correspondiente en cómputo mensual, con el disfrute de las horas que resulten de dividir lo que se percibiría por tal plus entre el coste hora del interesado.

Artículo 12. *Pagas extraordinarias.*

Se abonarán dos pagas extraordinarias, una en junio y otra en diciembre. Su importe estará constituido por un mes de «Retribución convenio», antigüedad, y, en su caso, el «plus de Jefe de Equipo», más 58.410 pesetas. Su devengo se prorrateará conforme al tiempo efectivamente trabajado. A estos efectos se considerará como tiempo de trabajo efectivo el no trabajado por accidente laboral o enfermedad común.

Artículo 13. *Pago de nóminas.*

Las percepciones mensuales se abonarán según pacto expreso entre las partes, de la siguiente forma:

Antes del día 20 de cada mes se ingresará como único anticipo una cantidad fija a determinar por los interesados que sólo podrá variarse justificadamente y que no podrá, en ningún caso, ser superior al 100 por 100 de los conceptos fijos. Cuando se acrediten continuos retrasos en el pago bancario de la nómina, se podrá elevar este porcentaje hasta el 95 por 100 de la totalidad del salario mensual neto.

Con independencia del anticipo regulado en el párrafo anterior sólo podrán concederse anticipos de carácter excepcional cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que la cantidad a anticipar, sumada a la cuantía del anticipo normal, no suponga un líquido de nómina negativo.
- Que no exista habitualidad.

Los datos variables se cerrarán el último día del mes de referencia, de forma que todas las posibles incidencias que se produzcan en el mes natural queden reflejadas en la nómina del mes referido, procurando retrasar el máximo posible las fechas de cierre mensual.

A criterio de cada fábrica y previa consulta del Comité de Centro, se podrá, sin variar los procesos preestablecidos, reservar alguna semana de primas, incluyéndola en una nómina diferente de la prevista inicialmente, con el fin de intentar que el número de horas de prima a abonar en cada momento sea lo más regular posible.

A tal objeto y para que el Comité de Empresa pueda contestar a la consulta, se le hará entrega del calendario de primas a principio de año.

El resto de las percepciones se ingresarán en las cuentas de los interesados dentro de los diez primeros días del siguiente mes al que se refiere la nómina.

Artículo 14. Vacaciones.

Se pactó lo siguiente:

1. Duración: las vacaciones retribuidas tendrán una duración de treinta días naturales, que se disfrutarán entre los meses de julio y agosto.
2. Turnos: los turnos que puedan establecerse dentro de los referidos meses comenzarán necesariamente en lunes.

Como excepción y por lo que respecta al personal administrativo, tiendas, depósitos y el resto del personal relacionado con la venta directa y suministros, se organizarán los turnos necesarios para garantizar dichos servicios.

3. No se considerarán interrumpidas las vacaciones cuando con posterioridad a su inicio se produzca una situación de baja por ILT derivada de enfermedad o accidente no laboral, ni por otros permisos coincidentes. No obstante, cuando el trabajador que se encuentre en dicha situación se den los siguientes requisitos:

a) Que envíe inmediatamente el correspondiente parte de baja a la empresa y ésta aprecie que la naturaleza de la enfermedad impide el disfrute real del descanso tras oír al Comité de Empresa.

b) Que se compruebe, a 30 de noviembre, que el índice de ausencias del trabajador (exceptuando las horas de representantes de los trabajadores) no ha superado el 6 por 100 anual (sin computar el período de baja en cuestión) en tal caso sí se considerarán interrumpidas las vacaciones.

4. Retribución: consistirá en la retribución Convenio más la antigüedad y la media de las primas de producción, por horas de los noventa días anteriores, multiplicando por 173 horas.

En la nómina del mes de julio se abonará en concepto de «bolsa de vacaciones» la cantidad de 40.956 pesetas. Su devengo se prorrateará según el tiempo de alta en la empresa en el año 1994. Por tanto, en aquellas liquidaciones que se produzcan con motivo de bajas en la empresa, posteriores a la percepción de la «bolsa», se efectuará el correspondiente descuento.

5. Situaciones excepcionales: En caso de necesidad acreditada, la empresa podrá determinar que en un centro de trabajo concurren circunstancias objetivas y coyunturales que obliguen a modificar las fechas previstas para el disfrute de vacaciones en situaciones de normalidad.

Las situaciones objetivas a considerar y sus efectos en el régimen de vacaciones serán las siguientes:

Desde el momento de la firma de este Convenio, acreditada la existencia de un estocaje en un centro de trabajo y depósitos que del mismo dependan, equivalente a tres meses de producción, permitirá a la Dirección del centro anticipar la fecha prevista para las vacaciones respecto al total de su plantilla o parcialmente, fijando uno o varios turnos y la fecha de su comienzo, previa notificación al Comité del centro y a los afectados, con una antelación de treinta días, como mínimo. En este caso, las vacaciones se ampliarán en tres días laborables.

Artículo 15. Horas de trabajo y calendario.

El horario anual pactado durante 1994 se establece en mil setecientos treinta y cinco horas.

En cada centro de trabajo se confeccionará el calendario laboral resultante teniendo en cuenta las disposiciones de carácter general y local, así como los siguientes criterios:

a) Para el personal de tiendas y depósitos el reparto de las horas semanales coincidirá con el del comercio local.

b) Los demás servicios relacionados con las ventas y suministros tenderán a implantar el mismo criterio, conforme el cual sus horarios no podrán establecerse en detrimento de la plena eficacia de los servicios de ventas y gestión comercial. En tal sentido y si fuese necesario se podrán establecer turnos de trabajo, para lo que el Comité de Centro de Trabajo, oídas las necesidades de los trabajadores, informará favorablemente la implantación de aquellos turnos que proponga la Dirección de la empresa.

Cuando no sea posible la implantación de un turno, y por lo que respecta a la confección del horario de trabajo de sectores muy concretos, como chóferes, expediciones, etc., se podrá llegar al establecimiento de horarios

especiales, debidamente fijados, siempre que en cómputo semanal o mensual no rebasen el límite de las horas laborables pactadas.

c) Para el personal de taller y asimilados se establecerá la jornada diaria sobre la base de dividir las horas semanales de lunes a viernes, si bien podrá regularse, siempre que no suponga detrimento para la producción, las siguientes situaciones especiales:

Jornada continuada o intensiva durante todo el año o en determinados meses del año.

El establecimiento de jornada continua o intensiva no podrá suponer disminución de las horas efectivas a trabajar, según las horas anuales pactadas, por ningún concepto, ni implicar el desplazamiento de las horas a trabajar hacia los meses de menor producción o ventas.

Distribución de las horas anuales, mensuales o semanales, conforme a un criterio flexible, siempre que se respeten los límites legales que permitan obtener mayor producción en los meses de más ventas.

d) Para el resto del personal no mencionado en los apartados anteriores como guardas, vigilantes, personal de limpieza y similares, se estará a lo previsto en su contrato de trabajo o en fórmulas ya establecidas o pactadas, en concordancia con el servicio que presten respectivamente.

e) A los efectos previstos en este artículo se entenderá que:

Son colectivos vinculados estrictamente a la producción de talleres, oficina de talleres, mantenimiento, almacenes de materias primas.

Son colectivos relacionados con la Gestión Comercial, tiendas y depósitos, personal de administración y comercial, muelles, expediciones, transportes, almacenes de productos terminados.

Si en algún centro de trabajo la diferenciación del personal adscrito a los almacenes de materias primas y productos terminados (o en cualquier otra área de trabajo) no estuviere suficientemente establecida, se determinará por la Dirección, oído el Comité del centro de trabajo.

En todo caso, antes de confeccionar los calendarios, la Dirección de cada centro, durante el mes de diciembre, se reunirá con el Comité de Empresa para que, en la medida de lo posible, dicho calendario tenga en cuenta los intereses concretos de los trabajadores afectados en cada uno de ellos.

Artículo 16. Horas extraordinarias.

El valor de las horas extraordinarias se calculará en base a la siguiente fórmula:

Retribución convenio, más antigüedad, multiplicada por 425 y dividida por 1.735.

Al valor resultante se le aplicarán los porcentajes mínimos, vigentes en cada momento y para cada supuesto, conforme a las disposiciones de carácter general.

Cuando sea previsible su realización se informará previamente al Comité de centro al que asimismo se comunicará trimestralmente el total de las realizadas.

A los efectos previstos en el Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, tendrán la consideración de horas extraordinarias estructurales en FLABESA, todas aquellas que se enumeran en el artículo 2.º, punto 2, de dicha disposición y, concretamente, las siguientes:

a) Las que se realicen con la temporada de ventas, entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.

b) Las precisas para cubrir las ausencias por vacaciones de guardas y vigilantes.

c) Las destinadas a la fabricación de pedidos especiales.

Conforme a las disposiciones vigentes, la cotización por tales horas se considerará pues exenta del recargo establecido.

Artículo 17. Dietas.

La cuantía de las dietas y medias dietas queda fijada para 1994 en 4.575 y 1.830 pesetas, respectivamente. La dieta completa comprende el desayuno, el almuerzo, la cena y pernoctar fuera de casa. La media dieta comprende el desayuno y el almuerzo.

No obstante se respetarán los usos consolidados al respecto, que resulten más beneficiosos.

Artículo 18. Fondo de préstamos.

1. Constitución y distribución: queda constituido un fondo de préstamos con la cuantía total de 22.655.000 pesetas que se distribuirá entre

los ocho centros de trabajo y sus dependencias, en proporción a la importancia de sus plantillas, del siguiente modo:

Oficinas centrales: 1.642.000 pesetas.
 Fábrica de Madrid: 5.494.000 pesetas.
 Fábrica de Sevilla: 3.291.000 pesetas.
 Fábrica de Salamanca: 2.646.000 pesetas.
 Fábrica de Granada: 1.915.000 pesetas.
 Fábrica de Valencia: 3.653.000 pesetas.
 Fábrica de Málaga: 1.642.000 pesetas.
 Fábrica de Zaragoza: 2.372.000 pesetas.
 Total: 22.655.000 pesetas.

Sin perjuicio de posibilidad de trasvase de dichos fondos entre los distintos centros, de haber acuerdo entre los comités de los centros afectados por mayoría simple.

2. Fines: su finalidad será la concesión de préstamos reintegrables sin interés, a los trabajadores fijos de FLABESA, sin exclusión alguna en las condiciones reguladas en los puntos siguientes para atender las necesidades, plenamente justificadas, en alguno de los siguientes aspectos:

- Grave quebranto en la economía familiar por causas imprevistas y no imputables al peticionario.
- Gastos extraordinarios por fallecimiento o enfermedad grave de familiares, no cubiertos por otros medios.
- Acceso a la propiedad de los bienes esenciales y necesarios.
- Formación de ajuar de nuevos matrimonios.
- Reparación necesaria de la vivienda.
- Pagos de matrícula y gastos escolares.
- Pago de escrituras, gastos de notaría e impuestos por adquisición de vivienda propia, que constituya su domicilio.
- Gastos de ortopedia y ortodoncia.

3. Administración: el fondo correspondiente a cada centro de trabajo será administrado por un Comité paritario, compuesto preferentemente por tres representantes del personal perteneciente a diferentes categorías profesionales y tres representantes designados por la Dirección de cada centro.

El Comité paritario cuyo mandato coincidirá con la vigencia de cada Convenio, en el que se pacte la presente cláusula, tendrá las siguientes facultades:

- Conocer todas las solicitudes que se formulen.
- Supervisar la tramitación de los expedientes oportunos.
- Proponer a la Dirección del centro la cuantía de las concesiones de amortización, así como la desestimación de las peticiones.
- La administración del fondo y la fiscalización de su contabilidad.
- El Comité paritario designará un Secretario, que será depositario de su documentación y establecerá las relaciones necesarias con los peticionarios y la Dirección del centro.

Asimismo, el Comité paritario quedará obligado a retener, como mínimo, el 15 por 100 de la cuantía total que tenga asignada, para destinarla exclusivamente a solventar casos urgentes y excepcionales.

4. Condiciones: la cuantía del préstamo no podrá exceder de 300.000 pesetas. En casos realmente excepcionales, la cantidad concedida podrá ser superior, precisándose en tal caso, el voto unánime del Comité paritario y el visto bueno de la Dirección del centro.

El peticionario de un crédito queda obligado a lo siguiente:

- Formular la petición por escrito, debidamente fundamentada y aportar los justificantes o garantías que se le exijan.
- Destinar el crédito al fin que justificó su concesión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la cancelación del préstamo y devolución inmediata de la cantidad prestada.
- Aceptar la fórmula de amortización que se le señale. Los plazos que no excedan de cuarenta meses serán fijados por el Comité paritario en función de la importancia del crédito y la cantidad a amortizar no será nunca inferior a 4.000 pesetas/mes, ni superior a 8.000 pesetas/mes. No obstante, se faculta al Comité paritario para modificar la cuantía mínima a amortizar en función de la importancia del préstamo.
- A no formular nueva petición durante la amortización de un préstamo, ni durante los tres meses siguientes a su cancelación.
- A amortizar el préstamo de la forma convenida, mediante deducción automática en el recibo mensual de salarios y mediante compensación de cualquier otro devengo que reciba por conducto de la empresa, incluso, finiquitos, liquidaciones, etc.

5. Transmisión y concesión: El Comité paritario se reunirá periódicamente fuera de la jornada de trabajo, para conocer de las peticiones que se hayan formulado desde su anterior reunión.

Cuando considere concluida la tramitación de un expediente lo remitirá a la Dirección del centro con la correspondiente propuesta en la que deberá constar el número de votos favorables que la suscriben.

La concesión del préstamo corresponde a la Dirección del centro; pero se entenderá que es automática si va informada favorablemente por un número de votos que represente más de un 75 por 100 de los votos emitidos.

En caso contrario, la Dirección del centro podrá denegar la concesión y, en tal supuesto, dirigirá escrito razonado al Comité paritario.

La concesión o denegación será comunicada al peticionario por la Dirección del centro. El préstamo será hecho efectivo tan pronto el peticionario acepte fehacientemente las condiciones de la concesión.

No podrán concederse préstamos de no existir saldo suficiente en el fondo para dar efectividad a los mismos, salvo lo dispuesto en el apartado 3, último párrafo, de este mismo artículo

Artículo 19. Adquisición de artículos.

La adquisición de artículos por los trabajadores, siempre que sea para uso de su hogar, se fijará en el «precio de fábrica» más el IVA o cualquier otro impuesto que le sustituya.

El pago de estos artículos podrá efectuarse mensualmente, a través del oportuno descuento en nómina, sin que en ningún caso la cuantía sea inferior a 4.000 pesetas, ni superior a 8.000 pesetas.

El importe de estas adquisiciones no se computará a efectos de deducirlo de la cuantía del Fondo de Préstamos.

Artículo 20. Viviendas.

Se declara subsistente el artículo 20 del Convenio Colectivo de 1980.

Artículo 21. Premios de nupcialidad, natalidad y primera comunión.

Se establece un premio de nupcialidad consistente en un colchón «Gran Flex» y un «Tapiflex» de 1,35, para todos los trabajadores de FLABESA que contraigan matrimonio y tengan una antigüedad en la empresa de dos años, como mínimo.

Asimismo, se abonarán, previa aportación de justificante oportuno, premios de natalidad y primera comunión por un importe bruto de 5.000 y 2.500 pesetas, respectivamente, de las que se descontarán en cada caso particular el porcentaje de retención del I.R.P.F.

Artículo 22. Jubilaciones anticipadas.

Los trabajadores mayores de sesenta años que tengan derecho a la jubilación de la Seguridad Social con sujeción a un coeficiente reductor, por no haber cumplido los sesenta y cinco, podrán causar baja en la empresa al alcanzar la referida jubilación, siempre que exista mutuo acuerdo entre las partes, voluntariamente expresado.

En tal supuesto y en el momento de causar baja, la empresa indemnizará al trabajador en las cantidades que se expresan en el siguiente cuadro:

Edad — Años cumplidos	Sin renunciar a la jubilación complementaria de la empresa — Retribución Convenio más antigüedad	Con renuncia a la jubilación complementaria de la empresa — Años de antigüedad			
		25 o más	20 a 25	15 a 20	0 a 25
60	30 mensualidades	300.000	270.000	240.000	210.000
61	20 mensualidades	250.000	225.000	200.000	175.000
62	16 mensualidades	200.000	180.000	160.000	140.000
63	12 mensualidades	150.000	135.000	120.000	105.000
64	8 mensualidades	100.000	90.000	80.000	70.000

Artículo 23. Excedencias.

Con independencia de que se considere subsistente la normativa vigente sobre esta materia, si un trabajador solicitase una excedencia voluntaria al amparo de este artículo y su solicitud fuese aceptada por la empresa, pasará a la indicada situación en las siguientes condiciones:

- Se le abonarán 200.000 pesetas, si la excedencia es por dos años; 500.000 pesetas, si es por cuatro años, y 700.000 pesetas, si es por tiempo igual o superior a seis años.

b) Conservará el derecho a la reincorporación automática en el mismo centro de trabajo al término de su excedencia en el puesto de trabajo que determine la empresa, y se computará tal tiempo a efectos de antigüedad.

Los trabajadores que ocupen cargos efectivos en Órgano de Dirección de su Sindicato, a nivel provincial, autonómico o estatal tendrán derecho a obtener la excedencia forzosa, regulada en el artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 24. *Subactividad.*

Dentro del mes siguiente a la firma del Convenio se informará al Comité de las plantillas necesarias en cada sección y fábrica.

Con el posible excedente, si lo hubiera, se formará una sección de subactividad, que será adscrita a cuantos trabajos y funciones sean necesarios para conseguir su plena ocupación, sin que dichas tareas atenten, en la medida de lo posible, a su dignidad profesional.

Si los trabajos o funciones desempeñados por los operarios adscritos a la sección de subactividad fuesen propios e imprescindibles para los procesos productivos, comerciales o administrativos, las horas dedicadas a tales menesteres se cargarán a las secciones o unidades correspondientes, descontándose, por tanto, de las horas de la sección de subactividad.

Si por el contrario y teniendo en cuenta que no se pretende, salvo cuando sea imprescindible, dejar sin ocupación alguna a los trabajadores en tal sección, el personal adscrito a subactividad emplea sus horas en laborales que no estén comprendidas en el párrafo anterior, se considerarán «trabajos no imprescindibles» y, por tanto, serán cargados plenamente a la sección de subactividad.

Cuando por vacaciones de los programas de producción, venta o administración fuese necesario implantar, aumentar o disminuir la plantilla de la sección de subactividad, el Comité del centro de trabajo será inmediatamente informado de tales modificaciones. El afectado volverá al punto de trabajo inicial, cuando desaparezcan las causas que motivaron el cambio.

La Dirección tomará en consideración el tiempo que el trabajador hubiese estado alejado de su puesto de trabajo, de modo que si la ausencia hubiese sido tan dilatada que hubiese mermado la capacidad productiva del mismo, no se viera perjudicado en cuanto a la percepción de sus incentivos, asignándole un plazo de readaptación.

Artículo 25. *Movilidad externa.*

En relación con los traslados de personal a otro centro de trabajo, que implique cambio de domicilio, y al objeto de aligerar la efectividad de la medida y motivar su aceptación, la empresa garantizará las siguientes ventajas:

a) Respecto a la categoría y de su retribución si fuese inferior a la del puesto de destino; en caso contrario, percibirá la retribución de la superior categoría.

b) Indemnización por gastos de traslados del trabajador y de familiares a su cargo.

c) Entrega de una cantidad no inferior a cuatro meses de salario real, ni superior a diez mensualidades.

d) Si el afectado por el traslado estuviese ocupando una vivienda de propiedad de la empresa se le facilitará otra. Si fuese un inquilino se procurará otra similar, y si la renta fuese superior se le abonará la diferencia. Si hubiese comprado un piso que estuviera pagando se tendrá en consideración en el momento de fijar el traslado o incluso la hora de fijar la indemnización que podrá llegar hasta el tope máximo.

La oferta se dirigirá al personal que resulte idóneo para el puesto a cubrir, previa publicación de las condiciones en el tablón de anuncios.

En cualquier caso y de no prosperar la oferta en las condiciones establecidas, la empresa podrá efectuar el traslado con carácter forzoso y conforme a las disposiciones vigentes, estando, no obstante, de acuerdo en que, antes de acudir a las disposiciones legales, hubiera una intervención conjunta con el Comité de centro.

Artículo 26. *Absentismo.*

Se reconocen amplias facultades a la empresa para el control del cumplimiento de la obligación de asistir al trabajo extremándose todas las formas de comprobación de justificación de faltas.

En caso de enfermedad o accidente, el trabajador vendrá obligado a asistir a la consulta del personal sanitario que la empresa designe o de recibirlo en su domicilio, si no fuese posible su desplazamiento.

Cualquier forma de trabajo, por cuenta propia o ajena, realizada en situación de baja, aunque revista carácter ocasional, dará lugar a la imposición de sanciones en su grado máximo.

Cuando en cualquier fábrica, las ausencias que den lugar a bajas por incapacidad laboral transitoria y maternidad fueran inferiores al 2,90 por 100 del cómputo general de horas de trabajo anuales se abonará a los trabajadores que se encuentren en esa situación, el 100 por 100 de la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Días de baja} \times (\text{salario fijo diario} + \text{prima de producción hora media del último mes}) - (\text{cantidades percibidas por pago delegado} + \text{cantidades abonadas por la empresa durante el período de baja}).$$

Si el porcentaje de ausencia fuera inferior al 3,25 por 100 se abonará el 90 por 100 del importe resultante de aplicar la fórmula anterior.

A los efectos de estos porcentajes no se computarán los días de baja de aquellos trabajadores que en el año natural de su petición obtengan una calificación de invalidez permanente total y absoluta. Este cómputo se iniciará a partir de las fechas en que personalmente inicie el período de invalidez.

En aquellos centros de trabajo en que se supere el porcentaje previsto en el párrafo 4.º se abonará el 100 por 100 en los términos y cuantías indicados anteriormente, a todos los trabajadores que permanezcan hospitalizados por un período superior a cinco días, durante todo el tiempo que dure la baja que ha motivado la hospitalización.

Dada la necesidad de que transcurra la totalidad del año para conocer los porcentajes resultantes, el abono de las cantidades que, según lo expuesto en los párrafos anteriores, tengan derecho a percibir los trabajadores se llevará a cabo en el mes de enero del año siguiente al que se computa.

Artículo 27. *Derechos y garantías sindicales.*

Serán de estricta observancia las disposiciones legales sobre esta materia vigentes en cada momento.

Los centros de trabajo que por la composición de su plantilla no tengan derecho a la designación de Delegados de personal se considerarán representados a efectos sindicales, por el Comité del centro de trabajo del que dependan administrativamente, salvo que decidan representarse por sí mismos o renunciar a la representación mediante escrito dirigido a la Dirección de las empresas y al Comité del centro. Conferida la representación a un Comité de centro, esta circunstancia no ampliará el número de horas sindicales que se atribuyen a sus Vocales ni el número de sus componentes.

Por lo que respecta al número de horas mensuales disponibles del Comité de Empresa de cada centro de trabajo, se pacta la posibilidad de su acumulación sobre las siguientes bases:

A) Serán acumulables las horas de que disponga efectivamente cada miembro del Comité que figure en activo y en el ejercicio efectivo de su cargo.

B) La acumulación de horas correspondientes a cada Vocal del Comité en favor e uno o varios Vocales se manifestará por aquél expresamente escrito. En todo caso, las horas cedidas deben corresponder como máximo a las que disponga el cedente en los dos meses siguientes a la fecha de la cesión.

C) El número de horas cedidas y acumuladas se determinará en cómputo bimensual y no podrá ser superior al total disponible de los Vocales afectados en tal período de tiempo.

Artículo 28. *Secciones sindicales.*

Se reconoce la existencia de secciones sindicales ya constituidas de hecho y se aceptará la constitución de las que pretendan organizarse, siempre que el colectivo de trabajadores afiliados con que cuenten representen al menos el 10 por 100 de la plantilla del centro de trabajo de que se trate.

Las secciones sindicales representarán los intereses sindicales de sus afiliados ante la Dirección de cada centro de trabajo, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que correspondan al Comité del centro, como órgano representante exclusivo y unitario de los trabajadores de la empresa.

Cada sección sindical podrá designar de entre sus miembros un representante a los solos efectos de que sirva de cauce de comunicación e interlocución con la Dirección del centro y sin que ello suponga concesión alguna de tiempo retribuido por dicha actividad o reconocimiento de garantías.

Las secciones sindicales comunicarán a la dirección del hecho de su constitución, especificando la relación nominal de sus componentes y la designación del portavoz que se acordase. Asimismo, comunicarán las variaciones que posteriormente puedan producirse.

La Dirección de cada centro de trabajo facilitará a cada sección sindical la disposición de un tablón de anuncios adecuado para la publicidad de sus acuerdos y comunicaciones que deberá ser utilizado exclusivamente de forma adecuada y para sus propios fines.

Cuando así lo solicite una sección sindical, la empresa colaborará en la recaudación de las cuotas de los afiliados a la misma, mediante la detención en el recibo de salarios. A tal efecto, los interesados habrán de formular la correspondiente autorización por escrito, que podrá ser revocada o actualizada en cualquier momento.

En los centros de trabajo con plantilla superior a 250 trabajadores, los Delegados que puedan designarse o estén designados tendrán el mismo régimen que los Vocales del Comité, exclusivamente en el que se refiere a la disponibilidad de las horas sindicales.

Esta regulación de carácter transitorio está supeditada a la misma vigencia del Convenio y a la aparición de normas de carácter general.

Artículo 29. *Comisión para asuntos laborales.*

A título experimental se crea una Comisión cuya finalidad exclusivamente será la de servir de vehículo de comunicación y diálogo entre las partes firmantes de este pacto, sobre los problemas fundamentales que generan las relaciones de trabajo en el seno de la empresa.

Centrará su actuación en el estudio en profundidad de aquellas cuestiones que se susciten buscando la superación de dificultades concretas, en el terreno de las relaciones humanas y conocimiento recíproco de aquellas aspiraciones cuyo logro responde a un interés común.

Esta Comisión se compondrá de un máximo de ocho representantes de cada una de las partes, sin perjuicio de que se puedan designar grupos de trabajo más reducidos, para alcanzar una mayor operatividad, y se reunirá trimestralmente para considerar aquellos asuntos sobre los que previamente se haya facilitado un estudio por escrito y con la suficiente antelación y que a continuación se determinan:

Estudio sobre un nuevo sistema de jubilaciones anticipadas, sustitutorio o complementario del existente en la actualidad.

Análisis sobre la contratación de un nuevo seguro de vida, con específica referencia a la determinación y cuantificación de su coste.

Desarrollo de un sistema de promociones y ascensos, basado en criterios objetivos y unitarios.

Toma de postura sobre una política de formación profesional en la empresa, atendiendo a las necesidades concretas en cada centro.

Homologación del trabajo del personal indirecto con vistas a su plasmación en un sistema de retribución incentivada.

Programa de trabajo para la incorporación en el Convenio de empresa, de la normativa contenida en la derogada Ordenanza Siderometalúrgica.

En lo que respecta a los restantes posibles temas de estudio será necesario el previo acuerdo para que puedan ser objeto de análisis. Los acuerdos que se alcancen y suscriban formalmente, en tanto que representen la voluntad acordada de la representación de los trabajadores y de la Dirección de la empresa tendrá el mismo valor normativo que el resto de las cláusulas del presente Convenio Colectivo. Por el contrario, si las cuestiones planteadas por una parte no obedecen, a juicio de la otra, a un interés común, dentro del espíritu que anima la creación y trabajo de esta Comisión, dichos planteamientos no generarán obligación alguna para una u otra parte de manera que cualquiera de ellas podrá decidir la no celebración de la reunión o su suspensión.

Funcionamiento: La expresada Comisión se reunirá obligatoriamente, dos veces al año, en los meses de junio y diciembre.

Expresamente podrán tener lugar otras dos reuniones como máximo, siempre y cuando fuera necesaria la resolución de algún tema antes de que se celebre una reunión de tipo ordinario.

El sistema retributivo de los representantes sociales en esta Comisión será, en cada año, el establecido para los componentes de la Comisión Paritaria del Convenio.

Artículo 30. *Maternidad.*

Toda trabajadora que se encuentre en estado de gestación y estime que el trabajo que realiza normalmente puede ocasionarle graves trastornos en el desarrollo del embarazo podrá solicitar de la Dirección que la Mutua Aseguradora de Accidentes Laborales efectúe un estudio sobre el tema, en el que, teniendo en cuenta no sólo el puesto de trabajo, sino también el medio ambiente donde realice su actividad, determine las medidas que considere se deben tomar al respecto. El informe del citado estudio será vinculante para ambas partes.

Artículo 31. *Seguridad e higiene.*

Durante los seis meses siguientes a la firma del presente Convenio, la Dirección contrae el compromiso de que la correspondiente Mutua Aseguradora de los Accidentes Laborales haga, en cada fábrica, un estudio sobre las medidas preventivas de la seguridad física y sanitaria de los

trabajadores en el que se propongan las medidas a adoptar, con determinación de prioridades y calendario de ejecución de las mismas. Del citado informe se entregará una copia al Comité de Seguridad e Higiene que, una vez estudiada la propuesta, será quien, en definitiva, establezca la escala de prioridades y el oportuno calendario.

En los centros no obligados a constituir Comité de Seguridad e Higiene, la función que tiene encomendada en este caso, la desarrollará la Dirección, con la oportuna colaboración del Vigilante de Seguridad, tras audiencia del Comité de Empresa. Conforme a lo establecido en la presente Ordenanza de Seguridad e Higiene, la designación del mismo, si no estuviera ya nombrado, la efectuará la empresa entre el personal preparado para el desempeño de tal función. En el caso de que el nombramiento no corresponda a un miembro del Comité de Empresa, éste designará, de entre sus componentes, la persona que en calidad de adjunto a Vigilante participe conjuntamente con el titular, en todas y cada una de las funciones que éste tiene encomendadas.

Artículo 32. *Ropa de trabajo.*

A todos aquellos trabajadores a los que usualmente se les venía suministrando ropa de trabajo, se les continuará facilitando en las mismas cuantías y calidades y según los modos y costumbres de cada centro.

Artículo 33. *Información al Comité de Empresa.*

Los Comités de Empresa en base y como concreción de las competencias que le confiere el artículo 64 y conexos del Estatuto de los Trabajadores podrán recabar de la Dirección de su centro, la siguiente documentación:

Modelos de contratos particulares de la empresa.

Modelo de finiquito por terminación voluntaria de la relación laboral.

Períodos de vacaciones, con indicación del número de personas por secciones adscrito a cada uno.

Relación mensual por secciones de las horas móviles realizadas, así como las de tal clase recuperadas en cada una de aquellas, durante igual período de tiempo.

Porcentaje mensual y anual de absentismo en el centro de trabajo, con desglose de los diversos conceptos que lo integran.

Documentación sobre cronometraje en los términos previstos en el artículo del Convenio que regula la organización del trabajo y el sistema de incentivos del personal directo.

Asimismo, la Dirección del centro entregará al Comité fotocopia de la documentación remitida al INSS para efectuar el pago de los seguros sociales.

Igualmente, la Dirección del centro informará mensualmente de los programas de producción, ventas y evolución económica de la empresa, correspondientes a tal período de tiempo con indicación de las plantillas teóricamente necesarias para su realización.

Por otro lado, la Dirección, a la vez que notifica de la comisión de una falta grave o muy grave al presunto responsable de la misma, informará de tal hecho al Comité de Empresa, en acto aparte.

Por último, en los casos de extinción de una relación laboral, la Dirección entregará al Comité de Empresa una copia del finiquito, siempre y cuando el trabajador afectado se manifieste expresamente en tal sentido.

Los miembros del Comité de Empresa y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional sobre toda la información a que se ha hecho referencia anteriormente, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa y, en especial, en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente su carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al Comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquélla y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

Artículo 34. *Promociones.*

En caso de producirse alguna vacante en algún puesto administrativo o Técnicos de taller, la misma podrá ocuparse por personal de plantilla, siempre y cuando acredite, a juicio de la Dirección, que posee los conocimientos suficientes para desempeñar las funciones asignadas al puesto que se desea cubrir. A tal fin, la Dirección, cuando se produzca la circunstancia, expondrá en los tablones de anuncios las características y funciones del puesto, así como los conocimientos y requisitos que se necesitan para poder ser designado.

Al objeto de poder saber en todo momento las posibilidades de promoción fijadas en el párrafo anterior, se constituirá, en todos los centros de trabajo, un registro en el que a través de las aportaciones personales y voluntarias de los propios trabajadores, se archivarán las titulaciones profesionales que los mismos posean.

Art. 35. Cuadro de permisos.

Motivo	Duración	Iniciación	Percepciones						Justificantes	Observaciones
			R. C.	Ant.	Plus	P. P.	Extr.	Vac.		
Matrimonio del trabajador.	Quince días naturales.	Fecha de la boda o, como máximo, dos días antes, si lo solicita.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Libro de familia.	
Nacimiento de hijos.	Dos días naturales garantizándose que uno de ellos sea laborable a efectos oficiales.	Día del nacimiento o, como máximo, un día antes, si lo solicita.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Libro de familia o certificado de nacimiento.	Se ampliarán en dos días más, si el desplazamiento es fuera de la provincia.
Obito de padres, abuelos, hijos, cónyuges, hermanos, yernos, nueras, nietos de ambos cónyuges.	Dos días naturales garantizándose que uno de ellos sea laborable a efectos oficiales.	Día del fallecimiento o, como máximo, un día de antes, si lo solicita.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Certificado de defunción o documento acreditativo.	Se ampliarán en dos días más, si el desplazamiento es fuera de la provincia.
Enfermedad grave de padres, abuelos, nietos, cónyuges, hijos, hermanos, yernos, nueras de ambos cónyuges.	Dos días naturales.	Día que se hace la solicitud.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Certificado médico o del centro sanitario donde está ingresado.	Se ampliarán en dos días más, si el desplazamiento es fuera de la provincia.
Cambios de domicilio.	Un día natural.	Día de traslado.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Comunicación nuevo domicilio.	No será de aplicación cuando sea por matrimonio.
Matrimonio de padres, hijos, nietos y hermanos de ambos cónyuges.	Un día natural.	Día de la boda.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Libro de familia.	

Motivo	Duración	Iniciación	Percepciones						Justificantes	Observaciones
			R. C.	Ant.	Plus	P. P.	Extr.	Vac.		
Cumplimiento deber personal público e ineludible:	Tiempo establecido legalmente.		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	En todos los casos será necesario presentación previa de la citación y, en su defecto, certificado del organismo al que acudió.	
A) Elecciones.			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		
Citación para servicio militar.	Tiempo necesario.		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		
– Organismos judiciales y administrativos en temas no relacionados con la empresa:										
A) Testigo.	Tiempo necesario.		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		
B) Otras actividades:	Tiempo necesario.		No	No	No	No	No	No		
– Temas relacionados con la empresa:										
a) Demandante si gana.	Tiempo necesario.		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		
b) Demandante si pierde.	Tiempo necesario.		No	No	No	No	No	No		
c) Demandante si gana.	Tiempo necesario.		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		
d) Demandado si pierde.	Tiempo necesario.		No	No	No	No	No	No		
e) Testigo.	Tiempo necesario.		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		
Representación trabajadores.	Artículo 65 Estatuto de Trabajadores.		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Comunicación.	
Lactancia de un hijo menor de nueve meses.	Una hora diaria fraccionada en dos partes o reducción jornada de media hora.	Día alta médica por maternidad.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Libro de familia.	Comprende todo tipo de lactancia.
Guarda legal de un menor de seis años o disminuido.	Reducción de la jornada de 1/3 en 1/2.		No	No	No	No	No	No	Declaración jurada de la guardia.	

Motivo	Duración	Iniciación	Percepciones						Justificantes	Observaciones
			R. C.	Ant.	Plus	P. P.	Extr.	Vac.		
Consulta médica especialista de la Seguridad Social.	Tiempo necesario.		Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Prescripción previa del facultativo y certificado de asistencia.	
Consulta médica general de la Seguridad Social o médico particular general o especialista.	Tiempo necesario hasta dieciséis horas al año.		Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Certificado de asistencia.	
Incapacidad laboral transitoria motivada por enfermedad común o accidente natural.	Tres primeros días de baja.		Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Parte oficial.	
Exámenes para obtención título profesional o académico.	Tiempo necesario.		Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Certificado presentación.	Deberá indicarse tiempo del examen oficial.
Donación de sangre.	Tiempo necesario.		Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.		La donación deberá efectuarse en el centro de trabajo.
Restantes permisos.	Tiempo necesario.		No.	No.	No.	No.	No.	No.	El procedente en cada caso.	
Fallecimiento cónyuge e hijos de trabajador (no políticos).	Un día más de los establecidos anteriormente.		Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.		

Observación general: Los permisos anteriormente fijados se considerarán como máximos y, por lo tanto, deberán ser agotados en su totalidad, sólo en aquellos casos en los que fuese realmente imprescindible.

Artículo 36. Fallecimientos.

En caso de fallecimiento de cualquier trabajador de la empresa, ésta abonará un millón de pesetas a su viudo/a y, en su defecto, a sus restantes herederos legales en partes iguales, salvo que el fallecido haya designado específicamente a otro u otras personas para percibir dicha cantidad.

La empresa se reserva la facultad de suscribir en su momento una póliza de seguros que garantice el abono reseñado.

Tabla salarial 1994

Categorías	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Retribución Convenio — Pesetas
Personal obrero			
Oficial de primera	1.611	2.679	4.290
Oficial de segunda	1.574	2.589	4.163
Oficial de tercera	1.549	2.520	4.069
Especialista	1.540	2.494	4.034
Mozo especialista	1.540	2.494	4.034
Peón	1.513	2.411	3.924
Personal subalterno			
Almacenero	46.757	80.581	127.338
Chófer turismo	47.848	85.435	133.283
Chófer camión	48.335	86.440	134.775
Vigilante	45.485	80.505	125.990
Ordenanza	45.309	87.859	133.168
Portero	45.309	80.672	125.931
Conserje	47.240	82.768	130.008
Telefonista	45.308	80.682	125.990
Personal administrativo			
Jefe de primera	59.725	106.675	166.400
Jefe de segunda	54.419	98.263	152.682
Oficial de primera y Viajante	51.400	90.133	141.533
Oficial de segunda	49.337	83.702	133.039
Auxiliar	46.847	81.074	127.921
Técnicos de oficina			
Delineante Proyectista y Dibujante	55.075	99.267	154.342
Delineante de primera Práctica y Fotógrafo.	51.400	90.133	141.533

Categorías	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Retribución Convenio — Pesetas
Delineante de segunda	49.478	83.938	133.416
Calcedor y Auxiliar	45.312	78.419	127.926
Personal organización trabajo			
Jefe de organización de primera	55.071	100.873	155.944
Jefe de organización de segunda	54.419	98.263	152.682
Técnico de organización de primera	51.400	90.133	141.533
Técnico de organización de segunda	49.337	83.702	133.039
Auxiliar de organización	46.849	81.077	127.926
Técnicos de taller			
Jefe de taller	56.429	111.889	168.318
Maestro de taller	51.968	96.216	148.184
Maestro de taller de segunda	51.378	95.272	146.650
Contramaestre	51.974	96.180	148.154
Encargado	49.032	86.969	136.001
Capataz	46.733	84.807	131.540
Personal técnico y titulado			
Ingenieros, Arquitectos y Titulados	65.055	135.477	200.532
Peritos y Aparejadores	62.605	127.712	190.317
Peritos y Aparejadores (1)	63.457	130.722	194.179
ATS	62.503	100.949	163.452
Maestros Industriales	53.565	96.700	150.265
Graduados Sociales	56.432	109.825	166.257
Practicantes	50.410	80.570	130.980

(1) Cuando tienen responsabilidad técnica por no existir Ingeniero y no ser precisa la dirección facultativa de éstos.

Sociedad de FLABESA - Clave OIT
Escala de pesetas en función del rendimiento/hora al 25 de mayo de 1994

Escala	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Oficial 3.ª	Especialista	Peón
100	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
101	9,9	9,6	9,2	8,2	7,9
102	19,3	18,6	17,9	17,7	16,8

Escala	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Oficial 3.ª	Especialista	Peón
103	29,4	27,5	26,7	26,2	25,1
104	38,3	36,9	35,6	34,9	34,1
105	48,5	45,9	44,3	43,9	42,1
106	57,7	55,5	53,7	53,4	50,6
107	65,3	64,8	62,6	61,4	58,1
108	77,5	74,2	71,3	70,2	67,2
109	87,6	83,0	80,2	78,9	75,4
110	96,3	93,0	89,3	88,1	83,7
111	106,5	101,9	98,1	96,3	92,4
112	116,2	111,2	107,2	105,7	101,0
113	125,6	119,7	116,0	114,1	109,5
114	135,4	129,4	125,3	123,2	117,3
115	145,0	138,7	133,6	131,8	125,8
116	155,0	148,0	142,7	140,8	134,0
117	164,4	157,3	151,6	149,4	142,7
118	191,3	183,5	176,7	174,2	166,3
119	193,2	185,1	178,5	176,3	168,0
120	195,6	187,6	180,1	177,7	169,7
121	198,0	189,8	182,5	179,6	171,8
122	200,2	191,3	184,4	181,8	173,4
123	202,5	193,2	186,7	184,2	174,9
124	204,4	195,6	188,6	186,5	177,4
125	206,2	198,0	190,7	188,4	179,4
126	208,6	199,6	192,4	190,0	181,2
127	210,6	201,6	194,6	191,8	183,5
128	212,6	204,4	196,5	194,4	184,9
129	215,0	206,2	198,8	195,6	187,0
130	217,3	208,2	200,3	197,8	189,0
131	222,8	213,3	205,6	202,7	193,1
132	227,8	218,6	210,5	207,8	198,0
133	233,3	223,4	215,0	212,3	202,5
134	238,4	228,1	219,6	216,9	207,1
135	243,4	233,4	224,5	221,5	211,8
136	248,9	238,4	229,8	226,8	216,2
137	254,1	243,4	234,7	231,0	220,2
138	259,4	248,7	238,9	235,5	225,4
139	264,3	253,6	244,2	240,5	229,8
140	269,4	258,4	249,2	245,1	234,7

Nota: Cuando la reparación de maquinaria se efectúe bajo la orden del mando intermedio o se lleven a cabo la realización de prototipos y pruebas se percibirá la prima media.

CLAVE 01

Escala	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Oficial 3.ª	Especialista	Peón
100	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
101	9,7	9,3	8,8	8,2	7,7
102	19,2	18,0	17,7	17,3	16,5
103	28,9	27,3	26,3	25,7	24,7
104	37,9	36,3	34,9	34,5	32,9
105	47,6	45,5	43,8	43,7	41,2
106	56,8	54,1	52,4	51,8	49,8
107	67,0	63,2	61,3	60,3	57,6
108	76,8	72,5	70,2	69,1	65,8
109	85,9	82,0	78,7	77,7	74,5
110	94,9	91,4	87,9	86,2	82,2
111	104,6	99,8	96,3	94,9	90,8
112	114,0	109,5	105,4	103,9	99,0
113	123,7	117,8	113,6	112,3	107,4
114	133,2	127,6	123,0	121,1	115,3
115	142,5	136,2	131,2	129,4	123,8
116	152,0	145,6	139,9	138,2	131,8
117	161,7	154,7	148,9	146,9	139,9
118	176,3	168,9	162,9	160,7	153,1
119	178,5	171,1	163,9	162,1	155,0
120	180,1	172,8	166,1	163,4	156,7
121	182,4	174,8	167,9	165,6	158,4
122	184,3	176,3	169,9	167,7	160,0
123	186,5	178,5	171,6	169,7	161,6
124	188,4	180,1	173,5	171,4	163,3
125	190,0	182,4	175,3	173,4	165,3
126	192,2	184,2	217,4	174,9	166,8

Escala	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Oficial 3.ª	Especialista	Peón
127	194,4	185,6	179,5	177,0	168,9
128	196,1	188,4	181,1	179,1	170,9
129	198,6	190,0	183,0	180,1	171,8
130	200,2	191,8	184,4	182,4	173,9
131	204,6	196,5	189,3	186,9	177,7
132	210,2	201,2	193,9	191,3	182,4
133	214,3	205,9	198,6	195,4	186,7
134	219,6	210,6	202,7	199,7	190,8
135	224,5	215,2	206,6	203,8	194,6
136	229,5	219,6	211,9	208,6	199,0
137	233,7	224,5	216,2	212,9	203,0
138	238,9	229,2	220,2	217,4	207,9
139	243,5	233,6	224,7	221,5	211,9
140	248,2	237,8	229,6	225,7	216,2

Código número 1. Trabajos productivos sin cronometrar:

Especiales.

Trabajos productivos sin valoración y en espera de la misma.

Reparación de artículos.

CLAVE 02

Escala	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Oficial 3.ª	Especialista	Peón
100	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
101	8,7	7,9	7,7	7,5	6,8
102	17,1	16,2	15,7	15,2	14,7
103	25,7	24,1	23,4	22,5	21,9
104	33,5	32,2	31,1	30,5	29,2
105	42,1	39,7	38,5	38,3	36,1
106	50,3	48,2	46,4	45,8	44,0
107	59,3	55,9	54,0	53,7	51,2
108	67,5	63,9	61,8	61,3	58,0
109	75,9	72,5	69,7	68,6	65,7
110	83,6	80,5	77,9	76,2	73,0
111	92,4	88,3	85,2	83,6	80,2
112	101,3	96,9	93,3	91,7	87,7
113	109,3	104,3	100,6	99,2	95,2
114	117,6	113,0	108,9	107,1	102,0
115	125,9	120,9	116,2	114,2	109,4
116	134,6	128,8	124,0	122,2	116,5
117	143,1	136,8	131,8	130,1	124,0
118	155,8	149,4	144,1	142,0	135,7
119	157,8	151,3	145,4	143,4	137,2
120	159,7	152,9	146,9	144,9	138,3
121	161,4	155,1	148,8	146,9	139,9
122	163,2	155,8	150,5	148,2	141,2
123	164,8	157,8	151,8	150,0	143,0
124	166,8	159,5	153,4	151,6	144,8
125	168,0	161,4	155,3	153,3	146,3
126	169,9	163,1	157,0	155,2	147,6
127	171,9	164,4	159,0	156,8	149,4
128	173,5	166,7	160,4	158,4	151,3
129	175,3	168,0	162,0	159,7	152,0
130	177,2	169,8	163,3	161,4	153,6
131	181,1	173,8	167,7	165,1	157,3
132	185,8	177,9	171,7	169,3	161,4
133	189,6	182,4	175,3	172,8	165,1
134	194,5	186,5	179,2	177,0	168,8
135	199,0	190,5	183,0	180,6	172,0
136	202,9	194,5	187,6	184,4	176,3
137	206,9	199,0	191,4	188,8	179,6
138	211,3	202,8	194,7	192,2	184,0
139	215,6	206,6	199,0	196,1	187,6
140	219,6	210,6	202,7	199,7	190,8

Código número 2: Trabajos no productivos cualificados:

Reparación de máquinas.

Preparación de máquinas.

Cambio de útiles.

Gruista.

Engrase de maquinaria.

Trabajos productivos ocasionales.

CLAVE 03

Escala	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Oficial 3.ª	Especialista	Peón
100	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
101	8,1	7,7	7,5	7,2	6,3
102	16,4	15,4	15,1	14,6	14,1
103	24,4	23,3	22,3	21,7	21,1
104	31,9	31,0	29,5	29,2	28,1
105	40,3	38,3	36,7	36,4	34,6
106	48,2	45,8	44,2	43,9	42,1
107	56,2	53,7	51,7	51,2	48,9
108	64,8	61,3	59,3	58,1	55,6
109	72,5	69,5	66,3	65,5	62,9
110	80,1	77,2	74,5	73,1	69,7
111	88,3	84,4	81,6	80,1	76,8
112	96,3	92,5	89,3	87,7	83,3
113	104,6	99,3	96,2	95,0	91,1
114	112,4	107,9	104,1	102,4	97,4
115	120,6	115,6	110,9	109,4	104,6
116	128,7	123,0	118,2	116,9	111,2
117	136,6	130,6	125,8	124,1	118,1
118	148,9	143,0	137,6	135,8	129,6
119	150,8	144,7	138,7	137,3	130,8
120	152,2	146,0	140,4	138,3	132,4
121	154,0	147,8	141,9	140,0	133,9
122	155,9	148,9	143,9	141,6	135,4
123	157,4	150,8	145,0	143,4	136,2
124	159,4	152,2	146,9	144,9	138,2
125	160,7	154,0	148,2	146,8	139,8
126	162,5	155,8	149,8	148,0	141,0
127	164,5	157,2	151,8	149,4	143,0
128	165,6	159,4	153,0	151,3	144,2
129	167,7	160,7	155,0	152,2	145,4
130	169,3	162,4	156,2	154,0	147,3
131	172,9	166,3	160,2	157,6	150,0
132	177,6	169,9	163,8	161,7	154,0
133	181,1	174,2	167,7	165,2	157,5
134	185,6	177,9	171,4	169,2	161,4
135	189,8	181,9	174,7	172,5	164,5
136	193,8	185,6	179,2	176,5	168,0
137	197,5	189,8	182,9	180,1	171,7
138	201,8	193,5	186,5	183,7	176,0
139	205,8	197,3	190,0	187,3	179,2
140	210,2	201,1	193,9	191,3	182,4

Código número 3: Trabajos no productivos cualificados:

Abastecimiento de materiales.

Carga y descarga.

Almacenamiento de sección.

Ayudas a reparar máquinas.

Arrastres en sección.

Limpieza en general.

Máquina con funcionamiento defectuoso.

Otros trabajos no productivos.

CLAVE 04

Escala	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Oficial 3.ª	Especialista	Peón
100	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
101	7,5	7,2	6,8	6,4	5,8
102	14,8	14,3	13,7	13,2	12,6
103	22,3	21,1	20,4	19,9	19,2
104	29,2	28,3	27,3	26,7	25,7
105	36,4	34,9	34,0	33,8	31,7
106	43,9	42,1	40,6	40,3	38,3
107	51,7	49,3	47,3	46,7	44,3
108	59,3	55,9	54,0	53,7	51,0
109	66,2	63,2	61,0	60,0	57,4
110	73,3	70,5	68,1	66,9	63,5
111	80,7	77,2	74,6	73,3	70,3
112	88,3	84,8	81,6	80,2	76,2
113	95,4	91,2	87,9	86,8	83,0

Escala	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Oficial 3.ª	Especialista	Peón
114	102,8	98,3	95,2	93,7	89,3
115	109,9	105,7	101,5	100,2	95,5
116	117,6	112,8	108,3	106,9	102,0
117	125,2	119,3	115,3	113,4	108,3
118	136,1	130,8	125,8	124,2	118,5
119	138,0	132,3	126,9	125,5	119,4
120	139,5	133,9	128,5	126,5	121,1
121	141,0	135,5	130,2	128,3	122,7
122	142,7	136,1	131,8	129,6	123,8
123	144,1	138,0	132,6	131,6	124,8
124	145,7	139,5	134,2	132,6	126,2
125	147,2	141,0	135,7	134,1	128,0
126	148,9	142,7	137,3	135,6	128,9
127	150,0	143,5	138,7	137,2	130,8
128	151,8	145,7	139,9	138,3	132,0
129	153,1	147,2	141,5	139,5	133,2
130	155,1	148,8	143,0	141,0	134,6
131	158,4	151,9	146,3	144,7	137,6
132	162,5	155,7	149,8	147,8	141,0
133	165,6	159,5	153,1	151,3	144,2
134	169,8	163,0	156,8	155,0	147,6
135	173,5	166,6	160,1	157,6	150,7
136	177,6	169,8	163,7	161,4	153,4
137	180,7	173,5	167,2	164,8	157,2
138	184,8	177,2	170,4	168,0	160,8
139	188,4	180,6	173,8	171,4	163,7
140	192,2	184,2	177,4	174,9	166,8

Código número 4: Interrupciones del trabajo:

Paro por falta de fluido.

Paro por falta de preparación.

Paro por esperas de preparación.

Consulta de médico o ATS de fábrica.

CLAVE 05

Escala	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Oficial 3.ª	Especialista	Peón
100	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
101	9,9	9,6	9,2	8,2	7,9
102	19,3	18,6	17,9	17,7	16,8
103	29,4	27,5	26,7	26,2	25,1
104	38,3	36,9	35,6	34,9	34,1
105	48,5	45,9	44,3	43,9	42,1
106	57,7	55,5	53,7	53,4	50,6
107	65,3	64,8	62,6	61,4	58,1
108	77,5	74,2	71,3	70,2	67,2
109	87,6	83,0	80,2	78,9	75,4
110	96,3	93,0	89,3	88,1	83,7
111	106,5	101,9	98,1	96,3	92,4
112	116,2	111,2	107,2	105,7	101,0
113	125,6	119,7	116,0	114,1	109,5
114	135,4	129,4	125,3	123,2	117,3
115	145,0	138,7	133,6	131,8	125,8
116	155,0	148,0	142,7	140,8	134,0
117	164,4	157,3	151,6	149,4	142,7
118	191,3	183,5	176,7	174,2	166,3
119	193,2	185,1	178,5	176,3	168,0
120	195,6	187,6	180,1	177,7	169,7
121	198,0	189,8	182,5	179,6	171,8
122	200,2	191,3	184,4	181,8	173,4
123	202,5	193,2	186,7	184,2	174,9
124	204,4	195,6	188,6	186,5	177,4
125	206,2	198,0	190,7	188,4	179,4
126	208,6	199,6	192,4	190,0	181,2
127	210,6	201,6	194,6	191,8	183,5
128	212,6	204,4	196,5	194,4	184,9
129	215,0	206,2	198,8	195,6	187,0
130	217,3	208,2	200,3	197,8	189,0
131	222,8	213,3	205,6	202,7	193,1
132	227,8	218,6	210,5	207,8	198,0
133	233,3	223,4	215,0	212,3	202,5
134	238,4	228,1	219,6	216,9	207,1

Escala	Oficial 1.*	Oficial 2.*	Oficial 3.*	Especialista	Peón
135	243,4	233,4	224,5	221,5	211,8
136	248,9	238,4	229,8	226,8	216,2
137	254,1	243,4	234,7	231,0	220,2
138	259,4	248,7	238,9	235,5	225,4
139	264,3	253,6	244,2	240,5	229,8
140	269,4	258,4	249,2	245,1	234,7

CLAVE 06

Escala	Oficial 1.*	Oficial 2.*	Oficial 3.*	Especialista	Peón
100	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
101	9,9	9,6	9,2	8,2	7,9
102	19,3	18,6	17,9	17,7	16,8
103	29,4	27,5	26,7	26,2	25,1
104	38,3	36,9	35,6	34,9	34,1
105	48,5	45,9	44,3	43,9	42,1
106	57,7	55,5	53,7	53,4	50,6
107	65,3	64,8	62,6	61,4	58,1
108	77,5	74,2	71,3	70,2	67,2
109	87,6	83,0	80,2	78,9	75,4
110	96,3	93,0	89,3	88,1	83,7
111	106,5	101,9	98,1	96,3	92,4
112	116,2	111,2	107,2	105,7	101,0
113	125,6	119,7	116,0	114,1	109,5
114	135,4	129,4	125,3	123,2	117,3
115	145,0	138,7	133,6	131,8	125,8
116	155,0	148,0	142,7	140,8	134,0
117	164,4	157,3	151,6	149,4	142,7
118	191,3	183,5	176,7	174,2	166,3
119	193,2	185,1	178,5	176,3	168,0
120	195,6	187,6	180,1	177,7	169,7
121	198,0	189,8	182,5	179,6	171,8
122	200,2	191,3	184,4	181,8	173,4
123	202,5	193,2	186,7	184,2	174,9
124	204,4	195,6	188,6	186,5	177,4
125	206,2	198,0	190,7	188,4	179,4
126	208,6	199,6	192,4	190,0	181,2
127	210,6	201,6	194,6	191,8	183,5
128	212,6	204,4	196,5	194,4	184,9
129	215,0	206,2	198,8	195,6	187,0
130	217,3	208,2	200,3	197,8	189,0
131	222,8	213,3	205,6	202,7	193,1
132	227,8	218,6	210,5	207,8	198,0
133	233,3	223,4	215,0	212,3	202,5
134	238,4	228,1	219,6	216,9	207,1
135	243,4	233,4	224,5	221,5	211,8
136	248,9	238,4	229,8	226,8	216,2
137	254,1	243,4	234,7	231,0	220,2
138	259,4	248,7	238,9	235,5	225,4
139	264,3	253,6	244,2	240,5	229,8
140	269,4	258,4	249,2	245,1	234,7

CLAVE 07

Escala	Oficial 1.*	Oficial 2.*	Oficial 3.*	Especialista	Peón
100	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
101	9,9	9,6	9,2	8,2	7,9
102	19,3	18,6	17,9	17,7	16,8
103	29,4	27,5	26,7	26,2	25,1
104	38,3	36,9	35,6	34,9	34,1
105	48,5	45,9	44,3	43,9	42,1
106	57,7	55,5	53,7	53,4	50,6
107	65,3	64,8	62,6	61,4	58,1
108	77,5	74,2	71,3	70,2	67,2
109	87,6	83,0	80,2	78,9	75,4
110	96,3	93,0	89,3	88,1	83,7
111	106,5	101,9	98,1	96,3	92,4
112	116,2	111,2	107,2	105,7	101,0
113	125,6	119,7	116,0	114,1	109,5
114	135,4	129,4	125,3	123,2	117,3
115	145,0	138,7	133,6	131,8	125,8

Escala	Oficial 1.*	Oficial 2.*	Oficial 3.*	Especialista	Peón
116	155,0	148,0	142,7	140,8	134,0
117	164,4	157,3	151,6	149,4	142,7
118	191,3	183,5	176,7	174,2	166,3
119	193,2	185,1	178,5	176,3	168,0
120	195,6	187,6	180,1	177,7	169,7
121	198,0	189,8	182,5	179,6	171,8
122	200,2	191,3	184,4	181,8	173,4
123	202,5	193,2	186,7	184,2	174,9
124	204,4	195,6	188,6	186,5	177,4
125	206,2	198,0	190,7	188,4	179,4
126	208,6	199,6	192,4	190,0	181,2
127	210,6	201,6	194,6	191,8	183,5
128	212,6	204,4	196,5	194,4	184,9
129	215,0	206,2	198,8	195,6	187,0
130	217,3	208,2	200,3	197,8	189,0
131	222,8	213,3	205,6	202,7	193,1
132	227,8	218,6	210,5	207,8	198,0
133	233,3	223,4	215,0	212,3	202,5
134	238,4	228,1	219,6	216,9	207,1
135	243,4	233,4	224,5	221,5	211,8
136	248,9	238,4	229,8	226,8	216,2
137	254,1	243,4	234,7	231,0	220,2
138	259,4	248,7	238,9	235,5	225,4
139	264,3	253,6	244,2	240,5	229,8
140	269,4	258,4	249,2	245,1	234,7

CLAVE 08

Escala	Oficial 1.*	Oficial 2.*	Oficial 3.*	Especialista	Peón
100	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
101	9,7	9,3	8,8	8,2	7,7
102	19,2	18,0	17,7	17,3	16,5
103	28,9	27,3	26,3	25,7	24,7
104	37,9	36,3	34,9	34,5	32,9
105	47,6	45,5	43,8	43,7	41,2
106	56,8	54,1	52,4	51,8	49,8
107	67,0	63,2	61,3	60,3	57,6
108	76,8	72,5	70,2	69,1	65,8
109	85,9	82,0	78,7	77,7	74,5
110	94,9	91,4	87,9	86,2	82,2
111	104,6	99,8	96,3	94,9	90,8
112	114,0	109,5	105,4	103,9	99,0
113	123,7	117,8	113,6	112,3	107,4
114	133,2	127,6	123,0	121,1	115,3
115	142,5	136,2	131,2	129,4	123,8
116	152,0	145,6	139,9	138,2	131,8
117	161,7	154,7	148,9	146,9	139,9
118	176,3	168,9	162,9	160,7	153,1
119	178,5	171,1	163,9	162,1	155,0
120	180,1	172,8	166,1	163,4	156,7
121	182,4	174,8	167,9	165,6	158,4
122	184,3	176,3	169,9	167,7	160,0
123	186,5	178,5	171,6	169,7	161,6
124	188,4	180,1	173,5	171,4	163,3
125	190,0	182,4	175,3	173,4	165,3
126	192,2	184,2	177,4	174,9	166,8
127	194,4	185,6	179,5	177,0	168,9
128	196,1	188,4	181,1	179,1	170,9
129	198,6	190,0	183,0	180,1	171,8
130	200,2	191,8	184,4	182,4	173,9
131	204,6	196,5	189,3	186,9	177,7
132	210,2	201,2	193,9	191,3	182,4
133	214,3	205,9	198,6	195,4	186,7
134	219,6	210,6	202,7	199,7	190,8
135	224,5	215,2	206,6	203,8	194,6
136	229,5	219,6	211,9	208,6	199,0
137	233,7	224,5	216,2	212,9	203,0
138	238,9	229,2	220,2	217,4	207,9
139	243,5	233,6	224,7	221,5	211,9
140	248,2	237,8	229,6	225,7	216,2

CLAVE 09

Escola	Oficial 1.*	Oficial 2.*	Oficial 3.*	Especialista	Peón
100	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
101	9,7	9,3	8,8	8,2	7,7
102	19,2	18,0	17,7	17,3	16,5
103	28,9	27,3	26,3	25,7	24,7
104	37,9	36,3	34,9	34,5	32,9
105	47,6	45,5	43,8	43,7	41,2
106	56,8	54,1	52,4	51,8	49,8
107	67,0	63,2	61,3	60,3	57,6
108	76,8	72,5	70,2	69,1	65,8
109	85,9	82,0	78,7	77,7	74,5
110	94,9	91,4	87,9	86,2	82,2
111	104,6	99,8	96,3	94,9	90,8
112	114,0	109,5	105,4	103,9	99,0
113	123,7	117,8	113,6	112,3	107,4
114	133,2	127,6	123,0	121,1	115,3
115	142,5	136,2	131,2	129,4	123,8
116	152,0	145,6	139,9	138,2	131,8
117	161,7	154,7	148,9	146,9	139,9
118	176,3	168,9	162,9	160,7	153,1
119	178,5	171,1	163,9	162,1	155,0
120	180,1	172,8	166,1	163,4	156,7
121	182,4	174,8	167,9	165,6	158,4
122	184,3	176,3	169,9	167,7	160,0
123	186,5	178,5	171,6	169,7	161,6
124	188,4	180,1	173,5	171,4	163,3
125	190,0	182,4	175,3	173,4	165,3
126	192,2	184,2	177,4	174,9	166,8
127	194,4	185,6	179,5	177,0	168,9
128	196,1	188,4	181,1	179,1	170,9
129	198,6	190,0	183,0	180,1	171,8
130	200,2	191,8	184,4	182,4	173,9
131	204,6	196,5	189,3	186,9	177,7
132	210,2	201,2	193,9	191,3	182,4
133	214,3	205,9	198,6	195,4	186,7
134	219,6	210,6	202,7	199,7	190,8
135	224,5	215,2	206,6	203,8	194,6
136	229,5	219,6	211,9	208,6	199,0
137	233,7	224,5	216,2	212,9	203,0
138	238,9	229,2	220,2	217,4	207,9
139	243,5	233,6	224,7	221,5	211,9
140	248,2	237,8	229,6	225,7	216,2

CLAVE 10

Escola	Oficial 1.*	Oficial 2.*	Oficial 3.*	Especialista	Peón
100	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
101	9,7	9,3	8,8	8,2	7,7
102	19,2	18,0	17,7	17,3	16,5
103	28,9	27,3	26,3	25,7	24,7
104	37,9	36,3	34,9	34,5	32,9
105	47,6	45,5	43,8	43,7	41,2
106	56,8	54,1	52,4	51,8	49,8
107	67,0	63,2	61,3	60,3	57,6
108	76,8	72,5	70,2	69,1	65,8
109	85,9	82,0	78,7	77,7	74,5
110	94,9	91,4	87,9	86,2	82,2
111	104,6	99,8	96,3	94,9	90,8
112	114,0	109,5	105,4	103,9	99,0
113	123,7	117,8	113,6	112,3	107,4
114	133,2	127,6	123,0	121,1	115,3
115	142,5	136,2	131,2	129,4	123,8
116	152,0	145,6	139,9	138,2	131,8
117	161,7	154,7	148,9	146,9	139,9
118	176,3	168,9	162,9	160,7	153,1
119	178,5	171,1	163,9	162,1	155,0
120	180,1	172,8	166,1	163,4	156,7
121	182,4	174,8	167,9	165,6	158,4
122	184,3	176,3	169,9	167,7	160,0
123	186,5	178,5	171,6	169,7	161,6
124	188,4	180,1	173,5	171,4	163,3

Escola	Oficial 1.*	Oficial 2.*	Oficial 3.*	Especialista	Peón
125	190,0	182,4	175,3	173,4	165,3
126	192,2	184,2	177,4	174,9	166,8
127	194,4	185,6	179,5	177,0	168,9
128	196,1	188,4	181,1	179,1	170,9
129	198,6	190,0	183,0	180,1	171,8
130	200,2	191,8	184,4	182,4	173,9
131	204,6	196,5	189,3	186,9	177,7
132	210,2	201,2	193,9	191,3	182,4
133	214,3	205,9	198,6	195,4	186,7
134	219,6	210,6	202,7	199,7	190,8
135	224,5	215,2	206,6	203,8	194,6
136	229,5	219,6	211,9	208,6	199,0
137	233,7	224,5	216,2	212,9	203,0
138	238,9	229,2	220,2	217,4	207,9
139	243,5	233,6	224,7	221,5	211,9
140	248,2	237,8	229,6	225,7	216,2

CLAVE 11

Escola	Oficial 1.*	Oficial 2.*	Oficial 3.*	Especialista	Peón
100	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
101	9,9	9,6	9,2	8,2	7,9
102	19,3	18,6	17,9	17,7	16,8
103	29,4	27,5	26,7	26,2	25,1
104	38,3	36,9	35,6	34,9	34,1
105	48,5	45,9	44,3	43,9	42,1
106	57,7	55,5	53,7	53,4	50,6
107	65,3	64,8	62,6	61,4	58,1
108	77,5	74,2	71,3	70,2	67,2
109	87,6	83,0	80,2	78,9	75,4
110	96,3	93,0	89,3	88,1	83,7
111	106,5	101,9	98,1	96,3	92,4
112	116,2	111,2	107,2	105,7	101,0
113	125,6	119,7	116,0	114,1	109,5
114	135,4	129,4	125,3	123,2	117,3
115	145,0	138,7	133,6	131,8	125,8
116	155,0	148,0	142,7	140,8	134,0
117	164,4	157,3	151,6	149,4	142,7
118	191,3	183,5	176,7	174,2	166,3
119	193,2	185,1	178,5	176,3	168,0
120	195,6	187,6	180,1	177,7	169,7
121	198,0	189,8	182,5	179,6	171,8
122	200,2	191,3	184,4	181,8	173,4
123	202,5	193,2	186,7	184,2	174,9
124	204,4	195,6	188,6	186,5	177,4
125	206,2	198,0	190,7	188,4	179,4
126	208,6	199,6	192,4	190,0	181,2
127	210,6	201,6	194,6	191,8	183,5
128	212,6	204,4	196,5	194,4	184,9
129	215,0	206,2	198,8	195,6	187,0
130	217,3	208,2	200,3	197,8	189,0
131	222,8	213,3	205,6	202,7	193,1
132	227,8	218,6	210,5	207,8	198,0
133	233,3	223,4	215,0	212,3	202,5
134	238,4	228,1	219,6	216,9	207,1
135	243,4	233,4	224,5	221,5	211,8
136	248,9	238,4	229,8	226,8	216,2
137	254,1	243,4	234,7	231,0	220,2
138	259,4	248,7	238,9	235,5	225,4
139	264,3	253,6	244,2	240,5	229,8
140	269,4	258,4	249,2	245,1	234,7

CLAVE 12

Escola	Oficial 1.*	Oficial 2.*	Oficial 3.*	Especialista	Peón
100	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
101	9,9	9,6	9,2	8,2	7,9

Escala	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Oficial 3.ª	Especialista	Peón
102	19,3	18,6	17,9	17,7	16,8
103	29,4	27,5	26,7	26,2	25,1
104	38,3	36,9	35,6	34,9	34,1
105	48,5	45,9	44,3	43,9	42,1
106	57,7	55,5	53,7	53,4	50,6
107	65,3	64,8	62,6	61,4	58,1
108	77,5	74,2	71,3	70,2	67,2
109	87,6	83,0	80,2	78,9	75,4
110	96,3	93,0	89,3	88,1	83,7
111	106,5	101,9	98,1	96,3	92,4
112	116,2	111,2	107,2	105,7	101,0
113	125,6	119,7	116,0	114,1	109,5
114	135,4	129,4	125,3	123,2	117,3
115	145,0	138,7	133,6	131,8	125,8
116	155,0	148,0	142,7	140,8	134,0
117	164,4	157,3	151,6	149,4	142,7
118	191,3	183,5	176,7	174,2	166,3
119	193,2	185,1	178,5	176,3	168,0
120	195,6	187,6	180,1	177,7	169,7
121	198,0	189,8	182,5	179,6	171,8
122	200,2	191,3	184,4	181,8	173,4
123	202,5	193,2	186,7	184,2	174,9
124	204,4	195,6	188,6	186,5	177,4
125	206,2	198,0	190,7	188,4	179,4
126	208,6	199,6	192,4	190,0	181,2
127	210,6	201,6	194,6	191,8	183,5
128	212,6	204,4	196,5	194,4	184,9
129	215,0	206,2	198,8	195,6	187,0
130	217,3	208,2	200,3	197,8	189,0
131	222,8	213,3	205,6	202,7	193,1
132	227,8	218,6	210,5	207,8	198,0
133	233,3	223,4	215,0	212,3	202,5
134	238,4	228,1	219,6	216,9	207,1
135	243,4	233,4	224,5	221,5	211,8
136	248,9	238,4	229,8	226,8	216,2
137	254,1	243,4	234,7	231,0	220,2
138	259,4	248,7	238,9	235,5	225,4
139	264,3	253,6	244,2	240,5	229,8
140	269,4	258,4	249,2	245,1	234,7

ANEXO

Garantía de incentivos mínimos

Categoría A: Auxiliar administrativo, Peón y Telefonista. Incremento mensual mínimo: 21.024 pesetas.

Categoría B: Especialista, Almacenero y Oficial 3.ª Incremento mensual mínimo: 23.126 pesetas.

Categoría C: Oficial 1.ª y 2.ª Administrativo, Oficial 1.ª y 2.ª de Taller y Chófer. Incremento mensual mínimo: 25.236 pesetas.

16835 RESOLUCION de 30 de junio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Acuerdo Marco celebrado el 27 de mayo de 1985 entre la Federación de Asociaciones Provinciales de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España (FASYDE) y los Sindicatos UGT, CC.OO. y SPME.

Visto el acta de la revisión salarial del Acuerdo Marco celebrado el 27 de mayo de 1985 entre la Federación de Asociaciones Provinciales de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España (FASYDE), y los Sindicatos UGT, CC.OO. y SPME (Código de Convenio número 9904525), que ha sido suscrita el 27 de abril de 1994, de una parte, por FASYDE, en representación de las empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos UGT, CC.OO. y SPME, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del Acuerdo Marco en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REVISION SALARIAL DEL ACUERDO MARCO

En Madrid, siendo las diez horas del día 27 de abril de 1994, se reúnen en la sala de juntas de la Federación de Asociaciones Provinciales de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España (FASYDE), calle de José Ortega y Gasset, 17, de esa capital, los señores relacionados, en representación de dicha Federación, de UGT, CC.OO. y SPME, actuando como Secretario de Actas don Jesús Garzás Sánchez.

Asistentes:

Por FASYDE: Don Javier Urbasos Garzón.

Por UGT: Don Carlos Gonzalo Sánchez Fernández.

Por CC.OO: Don Alfonso López Espada.

Por SPME (CSI-CSIF): Don Jacinto Berzosa.

Secretario de Actas: Don Jesús Garzás Sánchez.

Motiva esta reunión los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo suscrito entre los Sindicatos de los Profesionales Músicos y FASYDE, de fecha 27 de mayo de 1985 (de acuerdo con la modificación efectuada el 24 de octubre de 1988), relativos al incremento salarial.

Después de un amplio debate se acuerda que los puntos que se modifican quedan redactados de la siguiente forma:

«Segundo.—El presente Acuerdo será de aplicación a todo el territorio nacional entrando en vigor el día 1 de enero de 1994 y expirará el 31 de diciembre de 1995.

Tercero.—El salario base de los Profesionales de la Música se establece para el año de 1994 en 4.075 pesetas.

Para 1995 se establece un salario base de 4.248 pesetas, que corresponde a un 4,25 por 100 de aumento sobre el año 1.994.

Cuarto.—El presente Acuerdo-Marco se considerará denunciado de forma automática a efectos legales, en tiempo y forma, con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento. Asimismo, las partes acuerdan iniciar las negociaciones con un mínimo de treinta días de antelación a la fecha del vencimiento del presente Acuerdo.»

Efectuadas estas modificaciones y aprobadas, las partes remitirán el presente Acuerdo-Marco a la Dirección General de Trabajo a efectos de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión las catorce horas del día y lugar al principio indicados, redactándose la presente Acta que firman y rubrican los asistentes a la reunión.

16836 RESOLUCION de 1 de julio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Texto del XIV Convenio Colectivo Interprovincial de la empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima».

Visto el texto del XIV Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9004872), que fue suscrito con fecha 10 de junio de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.